

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 15 de febrero de 2024

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de la empresa MINDRAY MEDICAL ESPAÑA, S.L., contra los Pliegos de Prescripciones Técnicas del contrato de “Suministro, instalación y puesta en funcionamiento de sistemas de monitorización de paciente para las unidades de cuidados intensivos del nuevo bloque técnico y de hospitalización del Hospital Universitario 12 de Octubre, a adjudicar por procedimiento abierto con pluralidad de criterios” (Expediente 2023-0-86), este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - La licitación se publica en el Portal de la Contratación Pública (la “Plataforma de Contratación”) el día 21 de diciembre de 2023. En esa misma fecha se publicaron en la Plataforma de Contratación el Pliego de Prescripciones Técnicas (el “PPT”), el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (el “PCAP”) y restante documentación correspondiente a la licitación.

Dicha convocatoria también se publicó el día 2 de enero de 2024 en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid y el 22 de diciembre de 2023 en el DOUE.

El valor estimado es de 1.200.000,00, y la duración un mes.

Se publican varias rectificaciones de la documentación:

- Resolución publicada en la Plataforma de Contratación el 15 de enero de 2024 en la que se establece como nueva fecha para la presentación de ofertas el 23 de enero de 2024 a las 18:00 horas.
- Resolución publicada en la Plataforma de Contratación en fecha 17 de enero de 2024 por la que se modifica la “relación de equipos incluida en el apartado PLAN DE ACTUALIZACIÓN” y se procede a publicar de nuevo el PPT modificado.
- Resolución publicada en la Plataforma de Contratación en fecha 23 de enero de 2024 por la que se procede a incluir un nuevo párrafo en el apartado 2. Especificaciones Técnicas del PPT y se aplaza la fecha límite de presentación de ofertas al 5 de febrero de 2024 a las 18:00 horas.

Segundo. - En fecha 1 de febrero de 2024, se presenta recurso especial en materia de contratación contra el PPT, solicitando se *“acuerde la eliminación del subapartado “Plan de Actualización” del Apartado 4 del PPT”* Este subapartado expresa lo siguiente:

“...Habida cuenta de la disponibilidad de equipos de última generación instalados recientemente en el Hospital Universitario 12 de Octubre, los licitadores podrán optar por presentar un plan de actualización del equipamiento existente o un plan de equipamiento nuevo hasta dotar la totalidad de camas del nuevo bloque técnico del Hospital Universitario 12 de Octubre.

Serán objeto de actualización los equipos que cumplan los siguientes criterios:

- *Antigüedad menor de 10 años a fecha 1 de enero de 2024.*
- *Disponibilidad de repuestos durante al menos 10 años.*
- *Compatibilidad con los equipos nuevos incluidos en la propuesta, así como con sus módulos y accesorios.*

El plan incluirá todas las tareas de actualización, traslado, instalación y puesta en marcha del equipamiento, asegurando en todo momento la compatibilidad tecnológica con los equipos de nueva incorporación.

Se indica a continuación el equipamiento que cumple con los requisitos anteriores:

[Sigue tabla con la relación de equipos. Todos ellos de la marca PHILIPS]

El plan se presentará en formato Excel indicando, al menos, los siguientes parámetros:

- *Modelo del equipo.*
- *Número de Serie.*
- *Fecha de obsolescencia.*
- *Ubicación Destino Nuevo Hospital 12 de Octubre...”.*

Tercero. - El 5 de febrero de 2024, el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transpone al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - De conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales,

Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo. - El recurso ha sido interpuesto por persona posible licitadora por su objeto social, pero que no presenta proposición, en la que fundamenta su legitimación.

Afirma: “a este respecto, MINDRAY está legitimada para la interposición del presente REMC por considerar que el PPT del presente expediente de contratación resultan gravemente perjudiciales a los intereses legítimos de mi representada, dado su interés en la participación en la presente licitación, con número de expediente arriba referenciado, en la que se propone llevar a cabo la presentación de una oferta”.

Como recuerda el órgano de contratación los Tribunales de contratación han declarado reiteradamente la no legitimidad del recurrente que no presente proposición sino acredita una circunstancia impeditiva de la misma. Más recientemente, en Resoluciones 438/2023 de 21 de diciembre y 008/2024 de 11 de enero, este Tribunal, se ha manifestado en el siguiente sentido.

Este Tribunal tiene acordado como criterio interpretativo de la legitimación del recurrente no licitador el análisis exclusivamente del perjuicio que le causen las cláusulas de los pliegos de condiciones al recurrente, sin atender a la presentación o no de proposición.

Dicho criterio se basa fundamentalmente en la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (STJUE de 28/11/2018, asunto C-328/17, ECLI: EU:C:2018:958) que se enmarca en el artículo 1.3 de la Directiva 89/665/CEE, sobre el procedimiento de recurso en contratación pública, que señala que *“Los Estados miembros velarán por que, con arreglo a modalidades detalladas que ellos mismos podrán determinar, los procedimientos de recurso sean accesibles, como mínimo, a*

cualquier persona que tenga o haya tenido interés en obtener un determinado contrato y que se haya visto o pueda verse perjudicada por una presunta infracción”.

La propia jurisprudencia citada del TJUE entiende legitimado al operador económico que no ha presentado oferta si impugna cláusulas de los pliegos que le impiden dicha presentación incluyendo no solo las condiciones de solvencia de la empresa o aptitudes para contratar, sino también aquellas cláusulas que le impidan presentar una oferta viable y justificada.

El perjuicio está claramente definido en este caso si se atiende a que la cláusula de adaptación impugnada solo comprende equipos de la marca Phillips.

Por todo ello consideramos que en este concreto caso el recurrente al amparo de lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP está legitimado para la interposición de recurso especial en materia de contratación contra el PPT, al considerar que sus derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se han visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso y que le han podido impedir la presentación de oferta.

Asimismo, se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero. - El recurso se interpuso contra los pliegos de un contrato de suministros, cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.b) y 2. a) de la LCSP.

Cuarto. - El recurso especial es extemporáneo, como pone de manifiesto el órgano de contratación. Cita el recurrente como *“dies a quo”* para la interposición la resolución publicada en fecha 17 de enero de 2024 por la que se modifica la *“relación de equipos incluida en el apartado PLAN DE ACTUALIZACIÓN”*, pero el apartado 4 del PPT con el Plan de Actualización, que es lo que se recurre, ya estaba publicado el 21 de diciembre de 2023, no habiendo sido modificado, razón por la cual el recurso presentado el 1 de febrero de 2024 es extemporáneo. Lo que se

actualiza es la relación de los equipos (todos de la marca Phillips en ambos casos) que entran dentro de ese plan de actualización y lo que se impugna es esa exclusividad del Plan de Actualización con el contenido recogido en antecedentes, no los equipos de Phillips que entran en la misma.

Como hemos señalado, por ejemplo, en Resolución nº 217/2023 de 25 de mayo:

“...Comprueba este Tribunal las modificaciones efectuadas tanto en el anuncio de licitación como en el pliego de cláusulas administrativas particulares y ninguna de las alegaciones vertidas por el recurrente van referidas a dichas rectificaciones.

En consecuencia, el plazo para interponer el recurso se computa a partir del 3 abril, fecha de la primera publicación del anuncio de licitación y del PCAP, por lo que el recurso interpuesto el 8 de mayo es extemporáneo por interponerse transcurridos los 15 días hábiles establecidos en el artículo 50.1. de la LCSP.

Como ya se establecía en nuestra reciente Resolución 170/2023, de 27 de abril, con referencia a la Resolución 172/2021, de 21 de abril: “Conviene señalar que si bien se publicó en el perfil de contratante una corrección de errores al PCAP el 19 enero de 2021, al estar referida al Anexo 1.2 “Importe de la solvencia establecida en el apartado 5 de la cláusula 1” y no afectar al objeto de impugnación no puede conllevar efectos a la hora de considerar ampliado el plazo de interposición del presente recurso. En este sentido hemos de recordar que es doctrina asentada del Tribunal que, si los defectos alegados por la recurrente en su impugnación se refieren a aspectos no modificados por el órgano de contratación en su resolución de corrección debe tomarse como dies a quo, o momento inicial en el cómputo del plazo de interposición del recurso especial, la fecha de la publicación inicial del anuncio de licitación en el perfil de contratante...”.

Como ha mantenido este Tribunal en reiteradas resoluciones el principio de seguridad jurídica justifica que no se pueda impugnar cuando ha transcurrido el plazo legal, pues en caso contrario se defraudaría la confianza legítima de los competidores convencidos de la regularidad del procedimiento de licitación. Los plazos de admisibilidad constituyen normas de orden público que tienen por objeto aplicar el principio de seguridad jurídica, regulando y limitando en el tiempo la facultad de impugnar las condiciones de un procedimiento de licitación. El plazo de interposición es también consecuencia del principio de eficacia y celeridad que rigen el recurso ya que una resolución tardía produce inseguridad jurídica en los licitadores, y en el órgano de contratación, además de alargar la tramitación del procedimiento; asimismo reduce el riesgo de recursos abusivos. El recurso debe formularse dentro del plazo fijado al efecto y cualquier irregularidad del procedimiento que se alegue debe invocarse dentro del mismo, so pena de caducidad, garantizando así el principio de efectividad del recurso.

Por lo expuesto, procede la inadmisión del recurso.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de la empresa MINDRAY MEDICAL ESPAÑA, S.L., contra los Pliegos de Prescripciones Técnicas del contrato de “Suministro, instalación y puesta en funcionamiento de sistemas de monitorización de paciente para las unidades de cuidados intensivos del nuevo bloque técnico y de hospitalización del Hospital Universitario 12 de Octubre, a adjudicar por procedimiento abierto con pluralidad de

criterios” (Expediente 2023-0-86), por la causa expresada en el artículo 55 d) de la LCSP.

Segundo. - Declarar que se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero. - Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.